

HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ, NORBERTO, "Comentario a la sentencia STP14521-2025
¿Redención de pena con base en la reforma laboral?",
Nuevo Foro Penal, 105, (2025)

Comentario a la sentencia STP14521-2025. ¿Redención de pena con base en la reforma laboral?¹

*A punishment reduction based on the labor reform?
Comments on the sentence by
the Colombian Supreme Court (STP14521-2025)*

NORBERTO HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ*

1 Documento derivado del proyecto de investigación "Análisis psico-jurídico de la política criminal colombiana" (ID 21309). Este comentario fue escrito durante la estancia de investigación realizada por el autor en la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe – Argentina), la cual fue financiada por el Programa Magallanes de Movilidad Académica Internacional entre todas las Instituciones Asociadas a la AUIP 2025.

* Profesor, miembro del grupo de investigación en Justicia Social, Teoría Jurídica General y Teoría Política y Tutor del Semillero en Derecho Penitenciario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá). Abogado, especialista y magíster en derecho penal de la Universidad Libre (Bogotá). Especialista en derecho constitucional y en derecho administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá). Máster en criminología y ejecución penal de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Bogotá). Conjuez de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Miembro del comité de expertos voluntarios de la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, y en los Centros de Detención Transitoria de la Corte Constitucional.

Correo electrónico: norberto hernandezj@javeriana.edu.co.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5074-5049>.

El 25 de junio de 2025 se promulgó una Reforma Laboral “*para el trabajo decente y digno en Colombia*” que en su artículo 19 regula la experiencia laboral de las personas privadas de la libertad y en su inciso segundo establece que por cada tres días de trabajo se descontarán dos días de la pena privativa de la libertad (redención de pena). Esta norma fue debatida en virtud de una proposición aditiva² y aprobada mediante sesión plenaria del Senado de la República³ quedando en el texto conciliado de los proyectos de ley 311 de 2024 (senado) y 166 de 2023 (cámara)⁴.

Adicionalmente, en el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 se establece que se derogan o modifican todas las normas que le sean contrarias o incompatibles, resultando reformado, por contera, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que consagraba un descuento de un día de privación de libertad por dos días de trabajo.

Ahora bien, la aplicación de esta norma en sede de ejecución de la pena no ha sido pacífica, argumentándose, entre otros reproches, que (i) no ha sido reglamentada por parte del Ministerio del Trabajo, de conformidad con la exigencia que consagra el parágrafo de la norma⁵, (ii) ser inconstitucional por afectar el principio de unidad de materia⁶ y (iii) no ser aplicable de manera retroactiva⁷. Este último aspecto podría tener sustento en la jurisprudencia de la década de los 90⁸ que fue restrictiva en la aplicación por favorabilidad de la regulación contenida en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), pero incompatible con la calidad de “derecho” que

2 *Cfr.* Plenaria del Senado de la República - Junio 12 de 2025 – Minuto 08:56:50
<https://www.youtube.com/watch?v=yzHSNeyzvdQ>

3 *Cfr.* Gaceta del Congreso 1061 del 19 de junio de 2025.

4 *Cfr.* Gaceta del Congreso 1075 del 19 de junio de 2025.

5 *Cfr.* Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Auto del 23 de julio de 2025,
Rad. 1100122040002015000730 (M.P. Manuel Antonio Merchán Gutierrez) (fundamento 14 y numeral primero de la parte resolutiva).

6 Esto se desvirtúa preliminarmente en el auto del 4 de septiembre de 2025,
Rad. 050016000000201900867. Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Auto del 4 de septiembre de 2025, Rad. 050016000000201900867 (M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras). Con base en este mismo reproche, actualmente se encuentra en trámite una demanda de inconstitucionalidad contra esta norma jurídica (Expediente D-16736) ante la Corte Constitucional.

7 *Cfr.* Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Auto interlocutorio 797 del 23 de julio de 2025, Rad. 11001600005520120009000, NI 17447, *Contrario sensu*, Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Auto del 14 de julio de 2025, Rad. 73449600045420160003400, NI 3942.

8 *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 16 de diciembre de 1999, Rad. 11408 (M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar).

ostenta la redención de pena. Dicha calidad fue ratificada con la reforma contenida en los artículos 55 y 64 de la Ley 1709 de 2014 y reconocida judicialmente tanto por la Corte Constitucional⁹, como por la Corte Suprema de Justicia¹⁰.

Empero, la redención de pena no es un beneficio ni un subrogado (mecanismo sustitutivo de la pena) sino una expresión de la dignidad humana y un instrumento dentro del tratamiento penitenciario por medio del cual el Estado ofrece al penado la posibilidad de resocializarse. Además de percibirse una remuneración como contraprestación por el trabajo realizado¹¹, esta clase de actividades repercuten en el descuento del tiempo impuesto como pena privativa de la libertad. Adicionalmente, se puede redimir pena por estudio, enseñanza y por actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos.

En este punto, importante advertir que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹² se señalan los límites del trabajo penitenciario, incluyendo temas de remuneración, descanso, seguridad, entre otras (Reglas 96-103). Lo anterior encuentra correspondencia a nivel local con lo consagrado en los artículos 10 y 79 del Código Penitenciario y Carcelario, enfatizando la finalidad resocializadora del tratamiento penitenciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 (numerales 2° y 6°) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Esta finalidad fue ratificada mediante sentencia C-294 de 2021.

En virtud de lo anterior, resulta acertada la sentencia STP14521-2025 que dejó sin efectos los autos proferidos el 15 de julio y 22 de agosto de 2025, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Buga y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad que habían negado la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. En virtud del amparo constitucional, se deberá redosificar la redención de pena a favor del sujeto, con base en lo dispuesto en la reforma laboral, aplicando el principio de favorabilidad.

9 Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-718 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio).

10 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP-8442, Rad. 80488 (02-07-15), (M.P. Jose Luis Barceló Camacho).

11 La resolución 864 de 2024 del Ministerio del Trabajo estableció las especiales condiciones del trabajo penitenciario en sus diferentes modalidades, su remuneración, los parámetros de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales.

12 Aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General (Resolución 70/175).

En síntesis, la decisión de la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró la calidad de “derecho” que tiene la redención de la pena y resolvió algunos de los reproches realizados por algunos funcionarios judiciales, para no aplicar esta norma:

- ✓ “La reglamentación a la que se alude por parte del Ministerio del Trabajo no está relacionada con el concepto de actividad productiva y ocupacional, sino con el reconocimiento de estas labores en los establecimientos carcelarios y su certificación como adquisición de la experiencia laboral de la población carcelaria para ser validada ante terceros para su ingreso al mercado laboral”¹³ (página 24).
- ✓ “Bajo la tesis de que se trata de una disposición insertada en norma de carácter laboral, no puede desconocerse que la redención de pena es un derecho y que la modificación efectuada representa una reforma favorable en materia de los cálculos de redención de pena por trabajo de las personas privadas de la libertad” (página 29).

Adicionalmente, en el auto del 4 de septiembre de 2025 (Rad. 050016000000201900867) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín se amplia este panorama, considerando que la reforma en materia de redención de pena consagrada en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 no solo cobija al trabajo, sino también a la enseñanza como una actividad laboral “cualificada”. Adicionalmente, teniendo en cuenta las características individuales que requiere el sujeto dentro del tratamiento penitenciario y su finalidad resocializadora, considera que en algunos casos se enfocaría en la enseñanza como actividad intramural indispensable. Así, la finalidad de la resocialización habilita la analogía en *bonam parte* de la norma contenida en la reforma laboral, en principio, destinada a las actividades laborales en estricto sentido y sin especificar que la enseñanza hace parte de las mismas. Incluso, considera que la reforma sería aplicable para estudios y las actividades asimilables, lo cual compartimos.

Finalmente, en cuanto al reproche de unidad de materia (del cual no se ocupó la sentencia STP 14521-2025), señaló que “*la norma podía señalar las consecuencias del trabajo carcelario porque ello no solo se asocia con la retribución justa y trato digno que procura la reforma, sino que también guarda nexos teleológicos y causales con la materia regulada*” (página 6), sumado a que no se advierte una manifiesta trasgresión a la Constitución Política, siendo inaplicable la excepción de inconstitucionalidad.

13 En el mismo sentido el auto del 4 de septiembre de 2025 (Rad. 050016000000201900867) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín (página 7).

Bibliografía

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-718 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP-8442. Rad. 80488 (02-07-15), (M.P. Jose Luis Barceló Camacho).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 16 de diciembre de 1999. Rad. 11408 (M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar).
- Gaceta del Congreso 1061 del 19 de junio de 2025.
- Gaceta del Congreso 1075 del 19 de junio de 2025.
- <https://www.youtube.com/watch?v=yzHSNeyzvdQ>
- Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Auto interlocutorio 797 del 23 de julio de 2025.
Rad. 11001600005520120009000, NI 17447.
- Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Auto del 14 de julio de 2025. Rad. 73449600045420160003400, NI 3942.
- Plenaria del Senado de la República - Junio 12 de 2025 – Minuto 08:56:50
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Auto del 23 de julio de 2025.
Rad. 1100122040002015000730 (M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez).
- Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Auto del 4 de septiembre de 2025.
Rad. 050016000000201900867 (M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras).

